

Como consecuencia de la reevaluación del activo la Cuenta de Capital del pasivo, representativa de su patrimonio, se reevalúa también para cerrar el balance inicial.

5. RENTABILIDAD DEL PLAN

El presente Plan constituye como se ha dicho un Plan de conjunto, en el que la inversión propiamente dicha va acompañada de una serie de medidas encaminadas a una profunda racionalización de la organización y de la explotación y que han de determinar substanciales economías. Economías que aparecerían como extraordinariamente importantes si se relacionan con los gastos que hubiese tenido que soportar RENFE para hacer frente al mayor tráfico esperado de realizarlo en las condiciones actuales.

Para conocer el beneficio que se obtendrá con la capitalización que se hace a través del Plan de Modernización se ha establecido la *Cuenta general de la explotación* o balance referida a cada uno de los años del decenio. Partiendo de los ingresos anuales de la explotación se llega en el cuadro número 15 al resultado final, después de deducir los gastos, también anuales, por los siguientes cuatro conceptos (que se corresponden a las líneas numeradas del cuadro):

- (2) Gastos directos de la explotación.
- (4) Gastos de amortización industrial del equipo e instalaciones.
- (6) Gastos de pago de intereses correspondientes a los préstamos recibidos por RENFE (Obligaciones del Estado, D.L.F., etc.), y que se esperan recibir del BIRD, etc.
- (9) Gastos de amortización financiera de los mismos capitales antes señalados.

El resultado final será por tanto:

$$(1) - [(2) + (4) + (6) + (9)] = (11)$$

En el cuadro 16 y en el gráfico número 7 se observa:

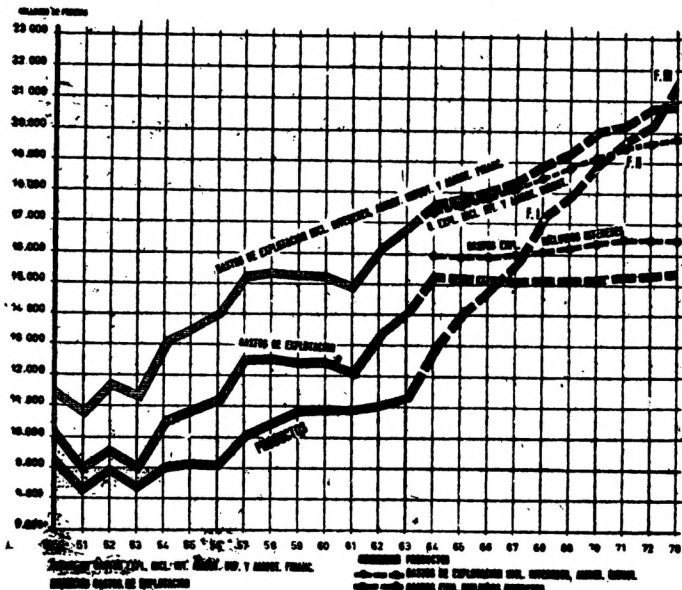
- 1.º Que en 1967 los ingresos cubren los gastos de explotación.
- 2.º Que en 1969 se puede pagar la amortización industrial.
- 3.º Que en 1971 se pueden pagar también los intereses de los préstamos.
- 4.º Que en 1973 se pueden pagar, además, la amortización financiera, quedando un margen de beneficio.

Es decir, que al capital patrimonial de RENFE, que en 1973 será de 57.580 millones de pesetas, se le obtiene en dicho año un beneficio de 760 millones, que representa el 1,32 por 100.

Al final del cuadro número 16 se ha incluido a título de referencia la inversión anual a realizar con cargo al Plan de Modernización (10) y a continuación, línea 11, la variación que experimenta el de capital de trabajo en cada ejercicio.

GRAFICO NUM. 7

PREVISION DE RESULTADOS ECONOMICOS



MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de noviembre de 1964 por la que se dispone la admisión en la constitución de los «Depósitos sin desplazamiento de títulos» de las «Cédulas para Inversiones», tipo «A».

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 28 de noviembre de 1964, página 15576, primera columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea 17 del texto de la citada Orden, donde dice: «...clase de afeanzamientos al Estado...», debede decir: «...clase de afeanzamientos al Estado...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 diciembre de 1964 por la que se aclara y da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 27 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento del Servicio de Transportes Urbanos de Viajeros en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre último, dispone en su artículo 27 que las tarifas serán únicas en cada ciudad y para cada clase de servicio. La interpretación literal de este precepto llevaría a la consecuencia de que tales precios de tarifa fuesen idénticos aunque la capacidad, potencia y características de los vehículos sean notoriamente diferentes, siendo así que la finalidad del Reglamento aprobado ha sido realmente la de unificar las tarifas para los servicios de las mismas características.

Y con objeto de evitar toda posible duda al respecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El párrafo segundo del artículo 27 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), quedará redactado así:

«Dichas tarifas, en las que se comprenderá el «suplemento» y el «retorno» acordado, serán únicas en cada ciudad para los tipos de servicios que se establezcan dentro de cada una de las clases que determina el artículo segundo de este Reglamento y deberán exponerse en sitio visible de la parte posterior del asiento del conductor.»

2.º La nueva redacción del párrafo segundo del artículo 27 a que se refiere el número anterior entrará en vigor a partir del momento en que empiece a regir el Reglamento de referencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de diciembre de 1964 por la que se organiza provisionalmente la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno número 219/1964, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 10 de febrero), se dispuso que «La nueva organización que se establece en

el Anexo de Clasificación de las Entidades Estatales Autónomas del Decreto 1348/1962, de 14 de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas, de las Direcciones Generales... de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional, deberán llevarse a cabo durante el presente año 1964, para lo que se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo segundo del Decreto 443/1963, de 28 de febrero, y observando el más exacto cumplimiento, por lo que se refiere tanto a la actual como a la nueva organización de las expresadas Juntas, del artículo 13 de la Ley de 28 de diciembre de 1963 sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964/65.»

En el preámbulo del propio Decreto se advierte que «El artículo 13 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964/65 se amplía la competencia de las Juntas de Tasas departamentales, ha de producir los oportunos efectos en la nueva organización de las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional, que se prevén en el Anexo de Clasificación de Entidades Estatales Autónomas del Decreto de 14 de junio de 1962»; pero que «no obstante, y sin perjuicio del exacto cumplimiento, en la actual organización del expresado artículo 13 se hace necesario llevar a cabo cuanto antes la mencionada organización de las Juntas Económicas Centrales».

En el ámbito de la Dirección General de Enseñanza Media se manifiesta con especial urgencia la necesidad de constituir la Junta Económica Central para poder redactar y someter al Ministerio de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios dependientes de la misma; en efecto, una simple prórroga de los presupuestos de 1964 no sería posible ni legal, puesto que desde el día 1 de enero de 1965 se ha de variar la distribución de algunos ingresos, según lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 10 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 1 de septiembre siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Si a esta organización imprescindible y urgente se le da un carácter provisional, quedarán eliminados los inconvenientes que pudieran derivarse de una organización definitiva que, tal vez, entraría en colisión con el desarrollo reglamentario que haya de darse a las normas del artículo 13 de la Ley número 192/1963.

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y sin perjuicio de lo que proceda acordar como consecuencia de las disposiciones legales citadas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Con carácter provisional se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

2.º Serán fines de la Junta Económica Central de Enseñanza Media, sin perjuicio de lo que se pueda disponer en el futuro, redactar los presupuestos generales correspondientes a los servicios de Enseñanza Media sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y realizar las demás actividades que legalmente les correspondan.

3.º En los presupuestos de la Junta Económica Central se incluirá como ingresos la totalidad de las tasas académicas de Enseñanza Media, y como gastos, los exigidos por el normal funcionamiento de los servicios administrativos y de contabilidad, tanto centrales como delegados y por el cumplimiento de los diversos fines a que las tasas estén afectas, de acuerdo con las disposiciones que rigen en esta materia.

4.º La Junta podrá actuar en pleno y en comisión permanente.

5.º El pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente primero: El Subdirector general de Enseñanza Media.

Vicepresidente segundo: Un Funcionario docente, Inspector o Administrativo designado por el Ministro de Educación Nacional a propuesta del Director general.

Secretario: El Jefe de la Sección Económica de Enseñanza Media.

Vicesecretarios: Dos Funcionarios administrativos de la misma Sección.

Vocales:

1) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o quien legalmente le represente.

2) El Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional o quien legalmente le represente.

3) Un Inspector central de Enseñanza Media del Estado.

4) El Catedrático más antiguo en el Escalafón de los que sean Directores de Institutos de Madrid.

5) Un Catedrático de Institutos.

6 y 7) Dos Profesores adjuntos numerarios de Institutos.

8) Un Funcionario administrativo con destino en un Instituto.

9) El Jefe de la Sección de Institutos del Ministerio.

10) El Jefe de la Sección de Cajas Especiales del Ministerio.

11) Un representante de la Junta Ministerial de Tasas.

12) El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministro de Educación Nacional podrá nombrar hasta tres Vocales más de libre designación.

Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomándose como fecha inicial para el cómputo de los trienios la del 1 de enero de 1965.

Los nombramientos que tengan lugar por razón de vacante en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

6.º La Comisión permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

El Subdirector general de Enseñanza Media, como Presidente.

El Vicepresidente segundo de la Junta, como Vicepresidente de la Comisión.

El Secretario de la Junta.

Los Vicesecretarios de la misma.

El Vocal Inspector.

Uno de los Vocales Catedráticos de Institutos.

Uno de los Vocales Profesores adjuntos.

El Vocal Funcionario administrativo.

El Interventor Delegado de Hacienda.

7.º Los servicios de Secretaría de la Junta y de la Comisión permanente serán realizados por la Sección Económica de Enseñanza Media, a la que corresponderá preparar, tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la Junta Económica Central.

8.º Las Comisiones Económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y la Junta Económica de la Inspección de Enseñanza Media actuarán como delegaciones de la Junta Económica Central.

9.º La gestión de la Junta Económica Central de Enseñanza Media comenzará con la preparación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1965, quedando excluidos de su competencia los asuntos pendientes de ejercicios económicos anteriores y la administración de los créditos que aparezcan en los presupuestos del Estado con destino a los Centros de Enseñanza Media.

10. A partir del ejercicio económico de 1965, la Junta Económica Central de Enseñanza Media asumirá la competencia que los artículos 23 al 25 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) y disposiciones concordantes, señalan a la Junta Central de Derechos Obvencionales de Institutos, que quedará extinguida cuando termine la distribución de las obvenciones correspondientes al segundo semestre de 1964. La Dirección General de Enseñanza Media determinará la fecha y el procedimiento para esta transferencia de atribuciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1964 por la que se regula la especialidad médica de Anestesia-Reanimación en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La especialidad de Anestesia-Reanimación creada por Orden de 29 de noviembre de 1952 en las Residencias Sanitarias del